
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Rancho Cumayasa, C. por A.

Abogados: Dres. José Arturo Mejía Morato y Héctor Ávila.

Recurridos: Viajes Soltour, S. A. y Grupo Piñero.

Abogado: Lic. Paulino Duarte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Cumayasa, C. por A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada al negocio de excursiones turísticas, terrestres y marítimas, a través del Río Cumayasa y las Islas Saona y Catalina, y/o cualquier otra actividad de lícito comercio, R. N. C. núm. 1-12-10689-6, con domicilio y asiento social en el Km. 14 de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, Carlos Alberto Arriaza, salvadoreño, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-145-0605-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 204-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Arturo Mejía Morato, por sí y por el Dr. Héctor Ávila, abogados de la parte recurrente, Rancho Cumayasa, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de

octubre de 2011, suscrito por los Dres. José Arturo Mejía Morato y Héctor Ávila, abogados de la parte recurrente, Rancho Cumayasa, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida, Viajes Soltour, S. A. y el Grupo Piñero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por la sociedad Rancho Cumayasa, C. por A., contra la empresa Viajes Soltour, S. A. y el Grupo Piñero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 613-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles, de oficio, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la compañía RANCHO CUMAYASA, C. por A., en contra de la empresa SOLTOUR, S. A. y el GRUPO PIÑERO, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso por haber el tribunal suplido de oficio el medio de inadmisión”; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad Rancho Cumayasa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 20-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 204-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios preparada por la sociedad RANCHO CUMAYASA, C. POR A., representada por el señor CARLOS ALBERTO ARRIAZA, contra SOLTOURS (sic), S. A., y el GRUPO PIÑERO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, la demanda en que se trata, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO al RANCHO CUMAYASA, C. POR A., representado por el señor CARLOS ALBERTO ARRIAZA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO PAULINO DUARTE, abogado que afirma haberlas avanzado”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación artículos 2 (ord. 8), 3, 4, 8, 16, 19, 177 de la Ley 65-00 y su reglamento de aplicación; violación artículo 52 (Título II) de la Constitución de la República Dominicana; Violación artículo 5.2 (Título II) del Convenio de Berna del 1886; Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Violación al Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, lo siguiente: **“(a)** que el mismo hecho de insertar fotografías ajenas, sin autorización alguna, en una revista de dominio público, tergiversando las actividades, el nombre de la actividad y el lugar en donde se ofrecen esas

actividades, sin lugar a dudas que crea una violación y crea un daño. A las empresas Soltour y al Grupo Piñero se le mandó una comunicación solicitando el retiro de tales imágenes el 24 de junio de 2009, y aún no lo han hecho; (2) 'como creación protegible que es, los derechos implicados en una obra fotográfica son tanto económicos como morales. Se trata de un bien expropiable, susceptible de tráfico comercial, en que se impone el respeto de los fueros dominicales del titular'; no hay mejor prueba que el documento escrito, y que mejor prueba que el original de la revista Soltour-Programa de Excursiones? Debidamente depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se comprueba la insensatez y la mala fe de las empresas recurridas, con la permanencia de tales imágenes en dicha revista a colores y en fotografías 5x5, en donde se tergiversa el lugar y el nombre de las actividades propias del dueño de las fotografías, El Rancho Cumayasa; de todo lo antes manifestado, con presentación de pruebas documentales y de hecho, queda evidenciado que la Corte de Apelación *a qua* no ha motivado lo suficiente, dejando afuera pruebas escritas y documentadas (Revista Soltours-Programa de variedades), evidencias claves que no fueron debidamente tomadas en cuenta, por lo que se constituye en una falta de base legal y una falta de motivos en la sentencia (Desnaturalización de los hechos y de las pruebas depositadas) (3) la base de toda sentencia debe hallarse en correlación directa con los hechos y con las pruebas documentales aportadas, ya que si tal correlación no se produce al momento del fallo, es una señal inequívoca que la ley ha sido violada o mal aplicada";

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: "que la corte no va a entretenerse en la discusión de si se trata en la especie de una 'obra fotográfica o una mera fotografía', pues no hay duda de que las imágenes aludidas pertenecen a Rancho Cumayasa y que fueron suministradas por el señor Carlos Alberto Arriaza, quien en principio tiene todo el derecho de reclamar su derecho de autor sean estas (las fotografías) un adefesio o una obra de arte; que en fin, como el tema *decidendum* que apodera es la corte es determinar si la publicación de las imágenes por la Soltour, S. A. le ha causado algún daño al Rancho Cumayasa, C. por A., a eso nos tenemos y pasamos a considerar; que en el caso que nos apodera confiesa el señor Carlos Alberto Arriaza en su enunciada calidad, que el suministro las imágenes de algunas de las áreas y de las actividades que ofrece el Rancho Cumayasa a la entidad Viajes Soltour, S. A. del Grupo Piñero, con el objetivo de oferta el vender a la dicha empresa hotelera las excursiones y servicios que ofrece esta empresa de manera exclusiva en el Rio Cumayasa y en las islas Catalinas y Saona; que así las cosas cuando la Soltour deja deslizar tres de esas imágenes en una revista dedicada a la promoción de las facilidades turísticas que ofrece, de ese hecho no puede deducirse una falta intencional, obra de la mala fe, con ánimo de dañar del que pueda derivarse una indemnización de cinco millones de dólares RD\$5,000,000.00 como lo pretende el demandante; que el trípode en que descansa la responsabilidad civil delictual cuyos elementos esenciales son: una falta, un daño y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño no concurren en el caso de la especie muy especialmente no hay concordancia entre la falta, que sería la demostración de la mala fe por parte de Soltour, S. A., y el daño que el demandante se ha limitado a decir que se le ha ocasionado un perjuicio económico, sin indicar en qué magnitud y que la Soltour se ha beneficiado de las dichas imágenes sin indicar o promediar siquiera los beneficios que supuestamente han derivado de tal circunstancia; que en tal virtud una demanda de esa naturaleza donde se pretenden recibir por medio de indemnizaciones valores significativos no puede ser aprobada por la corte en base a argumentaciones tan frágiles y bajo pruebas tan precarias que no resisten el procedimiento del análisis jurídico";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado un verdadero sentido y alcance; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, ciertamente, la corte *a qua* denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los documentos esenciales aportados al proceso, tales como, las fotografías pertenecientes a Rancho Cumayasa, las cuales fueron publicadas en la revista de Soltour poniendo en la misma otro destino distinto a La Romana promocionando sus actividades con imágenes que claramente pertenecen al Rancho;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando

como Corte de Casación, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización, en razón de que, aun cuando la corte *a qua*, advierte en su decisión que no se deduce una falta intencional por lo que no obra de mala fe, quedó establecido el hecho del uso de las fotografías sin autorización, por lo que no era necesaria la intención sino el hecho mismo del uso sin permiso del dueño de la obra lo que obligaba a la corte a hacer un análisis de las consecuencias de este hecho, cosa que no hizo, razones por las que esta jurisdicción entiende que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por tanto, procede casar con envío dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 204-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.